



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021 00271 -00
PROCESO	VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	CANUTO A SUCESORES LTDA “EN LIQUIDACION”
DEMANDADO	ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

El Despacho observa que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 90 y 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, razón por la que, habrá de admitirse.

RESUELVE

PRIMERO. Se ADMITE la demanda VERBAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL) instaurada por CANUTO A SUCESORES LTDA “EN LIQUIDACION”, arrendador, en contra de ELMER EDUARDO BEDOYA QUINTERO, arrendatario (cesionario), por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite consagrado en el Art. 384 del Código General del Proceso, a la presente demanda, corriendo traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin (Art.369 Ibidem).

Adviértase a(la) convocado(a) en el acto de notificación que, no será oído(a) en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel; e igualmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO. Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Título I, Capítulo I, según lo dispuesto en el artículo 29 y s.s., del Código General del Proceso y el artículo 384 ibídem.

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA.GLORIA CECILIA HERNANDEZ RUEDA C.C.No. 21.515.891 y T.P. No.201.044 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ